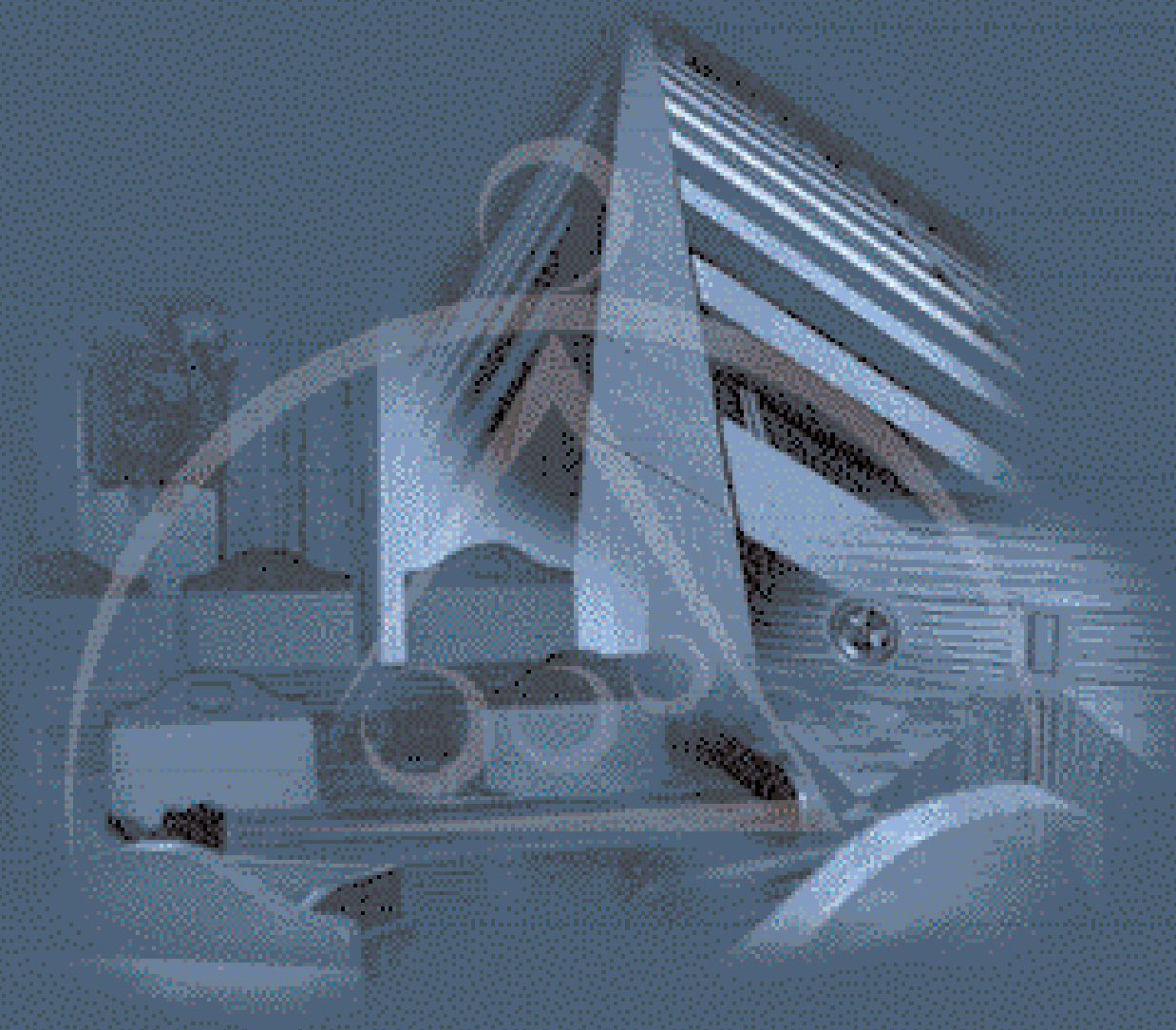


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Lunes 26 de Julio del 2010 - N° 243



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Lunes 26 de Julio del 2010 -- N° 243

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional
1.200 ejemplares -- 8 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:		NAC-DGERCGC10-00382 Derógase la Resolución NAC-DGERCGC10-00294, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 237 de 16 de julio del 2010	6
- Declaración Especial de las Negociaciones de Cambio Climático deben recoger la Voz de los Pueblos	2	CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION	
RESOLUCIONES:		SALA DE ADMISION:	
CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:		CAUSAS:	
580 Redúcese en un 30% adicional a todos los recargos arancelarios así como los cupos establecidos por concepto de Salvaguardia de Balanza de Pagos impuestos mediante Resolución N° 466 del COMEXI y sus posteriores modificaciones	3	0019-10-IN Demanda de Inconstitucionalidad presentada en contra del Inciso final del artículo 90 del Código Tributario, agregado por la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 242 de 29 de diciembre de 2007. Legitimado Activo: Luis Javier Bustos Aguilar	6
CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA:		0020-10-IN Demanda de Inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 14 correspondiente al Título 13 denominado "DE LAS REFORMAS A LA LEY DE IMPUESTOS PARA LA JUNTA DE BENEFICENCIA DE GUAYAQUIL", que forma parte de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación	
014-CNNA-2010 Autorízase a la Agencia "Asociación por Niños Adopt-Infom Oberwallis" para que intermedie Adopción Internacional en el Ecuador	4		

	Págs.
Ciudadana, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 18 de agosto de 2000 y que "reforma" o "modifica" la derogada Ley de Impuestos para la H. Junta de Beneficencia de Guayaquil, publicada en el Registro Oficial No. 593 de 27 de mayo de 1946. Legitimado Activo: Julio Oswaldo Román Jarrín (Director Ejecutivo de la Asociación de Promotores de Espectáculos Públicos del Ecuador, APEP ECUADOR	7
0022-10-IN Demanda de Inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 1.474 (9) de la Ordenanza Metropolitana Sustitutiva de la Sección IV, Capítulo IX, Título II, Libro I del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, publicada en el Registro Oficial No. 295 de 14 de marzo del 2008. Legitimado Activo: Andrea Garcés del Pozo y Carolina Lupera Puente	7
0025-10-IN Demanda de Inconstitucionalidad presentada en contra de la Resolución PLE-CNE-7-30-3-2010 del Consejo Nacional Electoral CNE, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 169 de 12 de abril del 2010, referente a la obligación de presentar el certificado de votación en todas las instituciones públicas y privadas. Legitimado Activo: Héctor José Yépez Martínez y Melchor José Joaquín Martínez	8

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Declaración Especial

Las negociaciones de Cambio Climático deben recoger la Voz de los Pueblos

En abril de 2010 más de 35.000 personas de 140 países se reunieron en Cochabamba, Bolivia en la Primera Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra y consensuaron un conjunto de propuestas que fueron resumidas en el "Acuerdo de los Pueblos", presentado formalmente al proceso de negociaciones de cambio climático, y respaldado por países del ALBA-TCP.

Estas propuestas que nacen de la experiencia, la sabiduría y el sentir de nuestros pueblos han sido totalmente ignoradas por quienes conducen las negociaciones de cambio climático.

Lo que es más, las nuevas propuestas de los facilitadores de la negociación eliminan las principales propuestas de los países en desarrollo agrupados en el G77 + China, y promueven una versión aún peor de un documento que ya

fue rechazado por la mayoría de los países participantes en la Convención de las Partes sobre el Cambio Climático de Copenhague un "Copenhague Accord reforzado", que pretende violar el principio de "responsabilidad compartida pero diferenciada entre países desarrollados y en desarrollo", y el principio de "responsabilidad histórica", establecidos en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

Asimismo, este proyecto de "Copenhague Accord reforzado" pretende además eliminar el Protocolo de Kyoto, flexibilizar al máximo los compromisos de reducción de emisiones de los países desarrollados, obligar a los países en desarrollo a realizar reducciones absolutas de gases de efecto invernadero a partir del 2020, y dividir a los países en desarrollo clasificándolos entre más y menos vulnerables al cambio climático.

Los Jefes de Estado y de Gobierno y Jefes de Delegación de los países que conforman la Alianza Bolivariana de los Pueblos de las Américas - Tratado de Comercio los Pueblos, ALBA-TCP, reunidos en la ciudad de Otavalo, Ecuador, junto con autoridades indígenas y afrodescendientes electas y designadas de la región demandamos que las propuestas de la Primera Conferencia Mundial de los pueblos sobre Cambio Climático y Derechos de la Madre Tierra sean recogidas en el proceso de negociación de la Conferencia de Cancún:

1. Enmienda al Protocolo de Kyoto, para el segundo período de compromisos a iniciarse en 2013, en el cual los países desarrollados deben comprometer reducciones domésticas significativas de, al menos, el 50% respecto al año base de 1990.
2. Nuestra visión futura, fundamentada en el principio de responsabilidades históricas, comunes pero diferenciadas, exige que los países desarrollados se comprometan con metas cuantificadas de reducción de emisiones de los países desarrollados que permitan retornar las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a 300 ppm y así, limitar el incremento de la temperatura media global a un nivel muy por debajo de 1,5° C, con una estabilización ideal en 1° C.
3. Consideración y aprobación del Proyecto de Declaración Universal sobre los Derechos de la Madre Tierra para restablecer la armonía con la naturaleza.
4. Reconocer y honrar la deuda climática de los países desarrollados con los países en desarrollo y nuestra Madre Tierra.
5. Los países desarrollados deben comprometer un financiamiento público anual nuevo, adicional a la Ayuda Oficial al Desarrollo. Asimismo, demandamos que los recursos que hoy los países desarrollados asignan a sus presupuestos de guerra y defensa sean destinados a combatir los efectos del cambio climático.
6. Los países contaminadores están obligados a transferir, de manera directa, los recursos económicos y tecnológicos para pagar la restauración y mantenimiento de los bosques y selvas, en favor de los pueblos y estructuras orgánicas ancestrales indígenas, originarias, campesinas. Esto deberá ser una

compensación directa y adicional a las fuentes de financiamiento comprometidas por los países desarrollados, fuera del mercado de carbono.

7. Reconocimiento y revalorización de las raíces indígenas y originarias de la humanidad, y efectiva implementación de la *Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* en las negociaciones y acciones vinculadas al cambio climático.
8. Incentivar los modelos de producción agrícola que sean ambientalmente sostenibles y que garanticen la soberanía alimentaria.
9. Los países desarrollados deben asumir la responsabilidad sobre los migrantes climáticos, acogiéndolos en sus territorios y reconociendo sus derechos fundamentales.
10. Establecimiento de un fondo de financiamiento e inventario de tecnologías apropiadas y liberadas de derechos de propiedad intelectual, en particular, de patentes. Estas tecnologías deben ser útiles, limpias, y socialmente adecuadas y deben pasar de ser monopolios privados a ser de dominio público, de libre accesibilidad y bajo costo.
11. Construcción de un Tribunal Internacional de Justicia Ambiental y Climática.
12. Referéndum Mundial sobre Cambio Climático para que los pueblos decidan.

Los Gobiernos de los países del ALBA-TCP y las autoridades indígenas y afrodescendientes reiteramos que no habrá solución a los problemas del cambio climático si no se escucha la voz de los pueblos.

Firmado en Otavalo, República del Ecuador, a los veinte y cinco días del mes de junio de dos mil diez.

f.) Evo Morales Ayma, Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente de la República del Ecuador.

f.) Hugo Chávez Frías, Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.

f.) Roosevelt Skerrit, Primer Ministro de la Mancomunidad de Dominica.

f.) Esteban Lazo Hernández, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

f.) Lumberto Campbell Hooker, Secretario Presidencial para la Costa del Caribe de la República de Nicaragua.

TESTIGO DE HONOR

f.) Jerónimo Lancero Chingo, Ministro de Cultura y Deportes, República del Guatemala.

TESTIGO DE HONOR

f.) Jorge Lara Castro, Viceministro de Relaciones Exteriores de la República de Paraguay.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores. Quito, a 12 de julio del 2010. f.) Rodrigo Yepes Enríquez, Director General de Tratados.

No. 580

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

Considerando:

Que mediante Resolución 466, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 512 del 22 de enero del 2009, el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) aprobó la aplicación de una medida de salvaguardia por balanza de pagos, al tenor de lo que señala el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT), en su Art. XVIII, Sección B, en virtud de las dificultades para equilibrar la balanza de pagos de Ecuador. De igual manera se consideró la normativa del "Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de Balanza de Pagos", de la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como las normas de la Decisión 563 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, que contiene la Codificación del Acuerdo de Cartagena, que en su Capítulo XI, "Cláusulas de Salvaguardia", dispone en su artículo 95 la facultad para que los Países Miembros puedan adoptar medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos, inclusive, con el carácter de medida emergente;

Que mediante Resolución 533 del COMEXI, publicada en el Registro Oficial No. 109 del 15 enero del 2010, se redujo el 10% de todos los recargos arancelarios establecidos por concepto de Salvaguardia por Balanza de Pagos, impuestos mediante de la Resolución 466 del COMEXI y sus posteriores modificaciones;

Que mediante Resolución 549 del COMEXI, publicada en el Registro Oficial No. 128 del 11 febrero del 2010, se redujo en un 30% los recargos arancelarios establecidos por conceptos de Salvaguardia por Balanza de Pagos y se aprobó un cronograma de desgravación, de acuerdo a las evaluaciones mensuales establecidas para el efecto;

Que mediante Resolución 566 del COMEXI, publicada en el Registro Oficial No. 210 del 9 de junio del 2010, se redujo en un 30% adicional todos los recargos arancelarios establecidos por concepto de Salvaguardia por Balanza de Pagos, impuestos mediante la Resolución 466 del COMEXI y sus posteriores modificaciones;

Que en sesión del pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), se conoció y aprobó el informe técnico del Grupo Técnico Interinstitucional, que

recomienda completar el cronograma de desgravación, dispuesto con la Resolución 549 del COMEXI y por ende, dejar sin efecto la Salvaguardia por Balanza de Pagos; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 11 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI),

Resuelve:

Art. 1.- Reducir en un 30% adicional a todos los recargos arancelarios así como los cupos establecidos por concepto de Salvaguardia de Balanza de Pagos impuestos mediante Resolución No. 466 del COMEXI y sus posteriores modificaciones.

Art. 2.- Disponer al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración efectuar las notificaciones correspondientes a los organismos internacionales competentes, sobre el contenido de la presente resolución.

Art. 3.- La reducción de los recargos arancelarios prevista en el Art. 1, se aplicará a las mercancías que se embarquen con destino a Ecuador a partir de la vigencia de la presente resolución.

Art. 4.- Dejar sin efecto a las normas de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente resolución.

La presente resolución fue adoptada por el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión celebrada el día 22 de julio del 2010, y entrará en vigencia a partir del 23 de julio del 2010, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Eco. Nathalie Cely, Presidenta.

f.) Lic. Juan Francisco Ballén, Secretario.

No. 014-CNNA-2010

EL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Considerando:

Que, la adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentre en aptitud social y legal para ser adoptados;

Que, conforme a lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia, se considera adopción internacional aquella en la que los candidatos a adoptantes, cualquiera sea su nacionalidad, tienen su domicilio habitual en otro Estado con el que el Ecuador haya suscrito un convenio de adopción; así como aquella en la que el o los candidatos a adoptantes son extranjeros, domiciliados en el Ecuador por un tiempo inferior a tres años;

Que, el Art. 182 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone que para que una adopción internacional tenga lugar deben existir un tratado o convenio internacional sobre adopción entre el Ecuador y el país de residencia u

origen, según el caso, del o de los solicitantes. A falta de lo anteriormente enunciado, debe existir un convenio sobre adopción entre el Ecuador y una entidad que intermedia la adopción internacional, debidamente acreditada por el país de residencia u origen, según los casos, siempre que este país cumpla con lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional;

Que, el Art. 187 del Código de la Niñez y Adolescencia obliga que las entidades de adopción internacional estén amparadas por un convenio de adopción vigente;

Que, el Art. 153 numeral 2 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que la adopción internacional es excepcional;

Que, el Convenio de La Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, suscrito en La Haya, el 29 de mayo de 1993, establece en su Art. 9 que las autoridades centrales tomarán, sea directamente, sea con el concurso de las autoridades públicas o de organismos debidamente acreditados en sus estados, todas las medidas apropiadas, en particular a:

- a) Reunir, conservar e intercambiar informaciones relativas a la situación de los niños y de los futuros padres adoptivos, en la medida de lo necesario para la realización de la adopción;
- b) Facilitar, seguir y establecer los procedimientos con miras a la adopción;
- c) Promover en sus estados el desarrollo de servicios de conserjería para la adopción y post - adopción;
- d) Intercambiar los reportes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional; y,
- e) Responder, en la medida permitida por la ley de su Estado a las solicitudes de información sobre una situación particular de adopción formulada por otras autoridades centrales o por autoridades públicas.

Que, el Art. 11 del convenio establece que un organismo acreditado debe:

- a) Perseguir únicamente los objetivos no lucrativos en las condiciones y límites fijados por las autoridades competentes del estado de acreditación;
- b) Estar dirigido y gerenciado por personas calificadas por su integridad moral y su formación o experiencia para trabajar dentro del campo de la adopción internacional; y,
- c) Estar sujeto a la supervisión de las autoridades competentes de este Estado para su composición, su funcionamiento y su situación financiera.

Que, el Convenio de La Haya en su Art. 12 establece que un organismo acreditado en el estado contratante no podrá actuar en otro Estado contratante sino cuando las autoridades competentes de los dos estados le autoricen;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 181 del Código de la Niñez y Adolescencia, las entidades de adopción internacional deberán ser creadas y autorizadas expresa y exclusivamente para esta actividad;

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 183 dispone que cuando los candidatos a adoptantes estén domiciliados en el extranjero, deberán presentar su solicitud de adopción a través de las instituciones públicas competentes del país de su domicilio o de instituciones privadas debidamente acreditadas en el país de residencia y autorizadas por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, con todos los antecedentes, informes y documentos necesarios para su estudio, de acuerdo a los términos del respectivo convenio internacional;

Que, mediante Resolución No. 004, debidamente publicada en el Registro Oficial No. 366 de 28 de septiembre del 2006, el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia expidió el "Reglamento para la autorización de entidades de intermediación de adopción internacional" que regula lo atinente a la autorización de funcionamiento en el Ecuador de entidades que intermedian la adopción internacional;

Que, mediante Resolución No. 012 CNNA-2008, publicada en el Registro Oficial No. 369 de 27 de junio del 2008, se definieron las directrices que también regulan la autorización y selección de entidades que intermedien adopción internacional;

Que, mediante Resolución No. 010 CNNA-2008, se definió la autorización de un máximo de 8 agencias para que Intermedien Adopción Internacional en el Ecuador;

Que, mediante Resolución No. 026 CNNA-2008, publicada en el Registro Oficial No. 437 del 1° de octubre del 2008, se definieron los países con los cuales Ecuador intermediará adopciones internacionales, así como la proporción de agencias por cada país definido;

Que, la entidad "ASOCIACION POR NIÑOS ADOPT-INFORM OBERWALLIS", del cantón Visp de la República de Suiza, a través de su representante legal en Ecuador, el Dr. Holger García Navarrete con oficio s/n fechado el 5 de agosto del 2008 y recibido el 7 de agosto del mismo año, presentó documentación y su solicitud de autorización para la intermediación de adopción internacional de niños ecuatorianos;

Que, mediante revisión general de la documentación presentada por la entidad "ASOCIACION POR NIÑOS ADOPT-INFORM OBERWALLIS" por parte de la Unidad de Relaciones Internacionales del Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia, mediante oficio No. 171 -CNNA-SE-AC de 16 de octubre del 2008 se requirió a la agencia por intermedio de su representante legal completar la documentación presentada conforme a lo establecido en el Reglamento para autorización de entidades de intermediación de adopción internacional, publicado en el Registro Oficial No. 366 de 28 de septiembre del 2006;

Que, la entidad "ASOCIACION POR NIÑOS ADOPT-INFORM OBERWALLIS" completó la documentación conforme a lo establecido en el Reglamento para autorización de entidades de intermediación de adopción internacional;

Que, la entidad "ASOCIACION POR NIÑOS ADOPT-INFORM OBERWALLIS" de acuerdo al estudio y análisis realizado sobre su expediente por parte de la Unidad de Relaciones Internacionales de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional, como del Consejo Nacional en la

Trigésima Segunda sesión extraordinaria realizada el 9 de julio del 2010, reúne los requisitos, las garantías y los criterios que regulan la autorización para las entidades que intermedian adopción internacional, establecidos en el Reglamento para autorización de entidades de intermediación de adopción internacional, publicado en el Registro Oficial No. 366 de 28 de septiembre del 2006, como en la Resolución No. 012 CNNA-2008, publicada en el Registro Oficial No. 369 de 27 de junio del 2008; y,

En uso de las atribuciones conferidas en el Código de la Niñez y Adolescencia,

Resuelve:

Artículo 1.- Autorizar a la agencia "ASOCIACION POR NIÑOS ADOPT-INFORM OBERWALLIS", para que Intermedie Adopción Internacional en el Ecuador, con la recomendación de que la agencia revise y mejore los servicios que presta a los futuros padres adoptivos postulantes a una adopción.

Artículo 2.- Una vez emitido el certificado de reconocimiento del representante legal en Ecuador, establecido en la Resolución No. 011 CNNA-2008, publicada en el Registro Oficial No. 368 del 26 de junio del 2008; el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia procederá con la suscripción del convenio correspondiente con la entidad "Asociación POR NIÑOS ADOPT-INFORM OBERWALLIS" conforme lo determina el Código de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 3.- Notificar con la presente resolución a los siguientes organismos: la entidad "Asociación POR NIÑOS ADOPT-INFORM OBERWALLIS"; Dirección Nacional de Adopciones del Instituto Nacional del Niño y su Familia (INFA) del Ministerio de Inclusión Económica y Social, unidades técnicas de adopción del INFA-MIES; comités de Asignación Familiar Regionales; Embajada de Suiza en Quito, representante de la Autoridad Central de Suiza; Conferencia de Derecho Internacional Privado de la Haya.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 9 de julio del 2010.

f.) Ximena Ponce León, Ministra de Inclusión Económica y Social, Presidenta del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

f.) Sara Oviedo Fierro, Secretaria Ejecutiva Nacional Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.- Certifico que la presente resolución fue discutida y aprobada en sesión de 9 de julio del 2010.

f.) Sara Oviedo Fierro, Secretaria Ejecutiva Nacional Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Fecha: 9 de julio del 2010.- f.) Ilegible.

No. NAC-DGERCGC10-00382

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 300 de la Constitución de la República, el Régimen Tributario se rige, entre otros, por los principios de eficiencia y simplicidad administrativa;

Que el artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece la forma de cálculo de la base imponible de los bienes y servicios sujetos al Impuesto a los Consumos Especiales, ICE;

Que es necesario revisar la aplicabilidad y operatividad de los mecanismos para el cálculo de la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales, ICE de bebidas alcohólicas importadas, en coordinación con todas las entidades públicas que intervienen en los procesos de comercio exterior;

Que es deber de la Administración Tributaria el facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias a través de la expedición de normas que permitan una adecuada aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es competencia de esta Dirección expedir resoluciones de carácter general, para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, así como para la armonía y eficiencia de su administración; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- Derogar la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00294, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 237 de 16 de julio de 2010.

Artículo Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, D. M., 20 de julio del 2010.

Dictó, y firmó la resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D. M., a 20 de julio del 2010.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

**CORTE CONSTITUCIONAL
PARA EL PERIODO DE TRANSICION**

**SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 0019-10-IN
(Admitida a trámite)**

De acuerdo con lo ordenado por la Sala de Admisión mediante Auto de fecha 07 de Julio de 2010 a las 15h02 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA No. 0019-10-IN, Demanda de Inconstitucionalidad presentada en contra del Inciso final del artículo 90 del Código Tributario, agregado por la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 242 de 29 de diciembre de 2007.

LEGITIMADO ACTIVO: LUIS JAVIER BUSTOS AGUILAR

CASILLA JUDICIAL: No. 4993 (Quito).

CORREO ELECTRÓNICO: ljbustos@hotmail.com

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidente Constitucional de la República, Presidente de la Asamblea Nacional y Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículo 300 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

Que se declare la inconstitucionalidad por el fondo del inciso final del artículo 90 del Código Tributario conforme la siguiente pretensión jurídica:

“De conformidad con el Art. 300 de la Constitución, considerando que el artículo 424 de la Constitución Política establece que: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”. Y con los fundamentos antes señalados que demuestran la incompatibilidad del recargo de un 20% sobre el impuesto con el artículo 300 de la Constitución que protege los principios tributarios básicos de un Estado de Derecho, y siendo que dicho recargo es en efecto una sanción, demandamos que se declare la inconstitucionalidad por el fondo del inciso final del artículo 90 del Código Tributario”.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 22 de Julio de 2010.- Las 08h30.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

**CORTE CONSTITUCIONAL
PARA EL PERIODO DE TRANSICION**

**SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 0020-10-IN
(Admitida a trámite)**

De acuerdo con lo ordenado por la Sala de Admisión mediante Auto de fecha 07 de Julio de 2010 a las 15h42 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA No. 0020-10-IN, Demanda de Inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 14 correspondiente al Título 13 denominado “DE LAS REFORMAS A LA LEY DE IMPUESTOS PARA LA JUNTA DE BENEFICENCIA DE GUAYAQUIL”, que forma parte de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 18 de agosto de 2000 y que “reforma” o “modifica” la derogada Ley de Impuestos para la H. Junta de Beneficencia de Guayaquil, publicada en el Registro Oficial No. 593 de 27 de mayo de 1946.

LEGITIMADO ACTIVO: JULIO OSWALDO ROMAN JARRIN (Director Ejecutivo de la Asociación de Promotores de Espectáculos Públicos del Ecuador APEP ECUADOR.

CASILLA CONSTITUCIONAL: No. 733

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidente Constitucional de la República, Presidente de la Asamblea Nacional.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Constitución de la República

El accionante manifiesta que “*existe un claro conculcamiento de varios derechos constitucionales de mi representada y sus asociados, entre ellos los siguientes: el derecho a la seguridad jurídica; el derecho a la igualdad; el derecho a la libertad de contratación; el derecho a la libertad de trabajo; el derecho al buen vivir o sumak kawsay; entre otros*”.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

Que se declare “la inconstitucionalidad del artículo 14 correspondiente al Título 13 denominado “DE LAS REFORMAS A LA LEY DE IMPUESTOS PARA LA JUNTA DE BENEFICENCIA DE GUAYAQUIL”, que

forma parte de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 18 de agosto de 2000 y que “reforma” o “modifica” la derogada Ley de Impuestos para la H. Junta de Beneficencia de Guayaquil, publicada en el Registro Oficial No. 593 de 27 de mayo de 1946”.

Que “a efectos de garantizar a plena vigencia de los derechos constitucionales de mi representada y sus asociados, claramente vulnerados en el devenir de la aplicación de normas jurídicas inexistentes (...) expresamente solicito que en sentencia se resuelva sobre la retroactividad de los efectos de la misma, a la fecha misma de promulgación de las normas derogadas cuya inconstitucionalidad se demanda”.

Que “se ordene inmediatamente la suspensión provisional de la disposición demandada (...)”.

Que “como medida cautelar se comuniquen de la manera más expedita y eficaz a todas las Municipalidades de la Provincia del Guayas, especialmente a la M.I. Municipalidad de Guayaquil, en las personas de sus representantes legales, esto es, Alcalde y Procurador Síndico Municipal, así como al Tesorero Municipal, a efectos de que se abstengan inmediatamente de seguir realizando la recaudación del diez por ciento del valor de cada entrada de todo espectáculo público para la H. Junta de Beneficencia de Guayaquil que se realice en la provincia del Guayas y detener la evidente violación de mis derechos y de los asociados”.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 22 de Julio de 2010.- Las 08h36.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

**CORTE CONSTITUCIONAL
PARA EL PERIODO DE TRANSICION**

**SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 0022-10-IN
(Admitida a trámite)**

De acuerdo con lo ordenado por la Sala de Admisión mediante Auto de fecha 07 de Julio de 2010 a las 15h44 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA No. 0022-10-IN, Demanda de Inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 1.474 (9) de la Ordenanza Metropolitana Sustitutiva de la Sección IV, Capítulo IX, Título II, Libro I del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, publicada en el Registro Oficial No. 295 de 14 de marzo de 2008.

LEGITIMADO ACTIVO: ANDREA GARCES DEL POZO Y CAROLINA LUPERA PUENTE.

CASILLA CONSTITUCIONAL: No. 487

LEGITIMADOS PASIVOS: Alcalde y Procurador Sindico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; y, Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículo 76.5.6.7.i de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

Que se declare la inconstitucionalidad del artículo I.474 (9) de la Ordenanza Metropolitana Sustitutiva de la Sección IV, Capítulo IX, Título II, Libro I del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, publicada en el Registro Oficial No. 295 de 14 de marzo de 2008, “por imponer una segunda sanción a la infracción de estacionarse en sitios prohibidos, violando abiertamente el principio constitucional de la prohibición a doble sanción. De igual forma se solicita la suspensión provisional de la disposición demandada, sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares, hasta que el caso sea resuelto”.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 22 de Julio de 2010.- Las 08h43.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

**CORTE CONSTITUCIONAL
PARA EL PERIODO DE TRANSICION**

**SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 0025-10-IN
(Admitida a trámite)**

De acuerdo con lo ordenado por la Sala de Admisión mediante Auto de fecha 07 de Julio de 2010 a las 15h40 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA No. 0025-10-IN, Demanda de Inconstitucionalidad presentada en contra de la Resolución PLE-CNE-7-30-3-2010 del Consejo Nacional Electoral CNE, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 169 de 12 de abril de 2010, referente a la obligación de presentar el certificado de votación en todas las instituciones públicas y privadas.

LEGITIMADO ACTIVO: HECTOR JOSE YEPEZ MARTINEZ Y MELCHOR JOSE JOAQUIN MARTINEZ.

CASILLA CONSTITUCIONAL: No. 476

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidente del Consejo Nacional Electoral y Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículos 75, 11.3.2 y 314 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

Los accionantes manifiestan y solicitan lo siguiente: “Evidentemente, la Resolución del CNE no es inconstitucional en su totalidad, sino en sus efectos violatorios de la tutela efectiva, del principio de igualdad y del principio de universalidad en la prestación de servicios públicos, de manera que, en atención al principio de conservación del derecho e interpretación conforme, recogido en el 76.5 de la LOGJCC, esta Corte puede sentar una interpretación con obligatoriedad general que se adecue a los principios constitucionales, sin necesidad de expulsar la norma del ordenamiento jurídico. Por consiguiente pedimos que la Corte Constitucional interprete la Resolución del CNE de la siguiente manera: a) A fin de salvaguardar el derecho de tutela efectiva, no se puede exigir certificado de votación para acceder o defender ante ningún órgano jurisdiccional, sea la Función Judicial, la Corte Constitucional o el Tribunal Contencioso Electoral. Tampoco puede exigirse en la Fiscalía, ni en ningún procedimiento administrativo que vaya dirigido a decidir sobre derechos y obligaciones de las personas. Tampoco es exigible para los procesos alternos de solución de conflictos, como el arbitraje y la mediación. En general, jamás puede una entidad pública exigirlo como condición para el acceso a la justicia o el derecho de defensa. b) Las instituciones privadas no tienen potestad para exigir el certificado de votación, porque se establecería una discriminación injustificada en el ejercicio de derechos entre particulares. c) A fin de proteger el principio de universalidad e igualdad material, no se puede supeditar la prestación de servicios públicos, de ninguna clase, a la presentación del certificado de votación”. Adicionalmente se solicita que: “durante la sustanciación de esta acción, se suspenda provisionalmente los efectos e la norma jurídica, de manera que se prohíba a las entidades públicas exigir el certificado en detrimento de la tutela efectiva y la prestación de servicios públicos y se prohíba su exigencia, en todos los casos, a cualquier persona natural o jurídica particular”.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 22 de Julio de 2010.- Las 08h47.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.